



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 1 Extraordinaria de 9 de enero de 2015

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 119



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 9 DE ENERO DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 1

Página 1

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión del día 19 de diciembre de 2014, correspondiente al Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Octava Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba, y en el artículo 20 del Decreto-Ley No. 192 “De la Administración Financiera del Estado”, de fecha 8 de abril de 1999, ha elaborado y presentado el Proyecto del Presupuesto del Estado para el año 2015, a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR CUANTO: El Presupuesto del Estado del año 2015 toma como base el quinto año de la proyección de la economía y del Presupuesto del Estado para el período 2011-2016, y respalda los niveles de actividades que se proyectan en el Plan de la Economía. Tiene como objetivo contribuir a la implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba que encauzan la actualización del modelo económico y

en particular lo referido a que el sistema de planificación socialista sea la vía principal para la dirección de la economía nacional y se mantenga un adecuado equilibrio financiero.

POR CUANTO: La presente Ley contiene las medidas fiscales que contribuyen al proceso de gradualidad en la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, la aplicación del régimen tributario especial para la inversión extranjera dispuesto en la Ley No. 118 “Ley de la Inversión Extranjera”, de fecha 29 de marzo de 2014, con el objetivo de estimular su desarrollo y las que inciden en el perfeccionamiento del sistema empresarial; las disposiciones generales sobre la aplicación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, así como los instrumentos para financiar el déficit del Presupuesto del Estado de 2015.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en los incisos b) y e) del artículo 75, de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar la siguiente:

LEY No. 119

PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2015

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- El Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal 2015, rige a partir

del primero de enero del año 2015 hasta el treinta y uno de diciembre del propio año.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos se planifican a partir de los recursos que se podrán recaudar, con seguridad razonable, y se planifican los gastos que respalden

los niveles de actividad previstos en el Plan de la Economía para el año 2015.

ARTÍCULO 3.- El Presupuesto del Estado por fuentes y destinos para el año 2015 queda conformado, según se detalla a continuación:

No.	CONCEPTOS	MILLONES DE PESOS	
1	INGRESOS BRUTOS (2+3)		49 321,0
2	Tributarios	31 787,0	
3	No tributarios	17 534,0	
4	De ellos: Ingresos de Capital	645,0	
5	Menos Devoluciones	330,0	
6	INGRESOS NETOS (1-5)		48 991,0
7	Ingresos Extraordinarios		300,0
8	INGRESOS CORRIENTES NETOS (6+7-4)		48 646,0
9	TOTAL DE GASTOS (10+15+17+18+19)		54 854,4
10	Gastos Corrientes		51 132,1
11	Actividad Presupuestada	34 845,0	
12	Actividad no Presupuestada	15 054,2	
13	Operaciones Financieras	1 232,9	
14	RESULTADO CUENTA CORRIENTE (8-10)		-2 486,1
15	Gastos y Transferencias de Capital		3 372,3
16	RESULTADO CUENTA DE CAPITAL (4-15)		-2 727,3
17	FONDO DE DESARROLLO		50,0
18	RESERVA		150,0
19	RESERVA PARA DESASTRES		150,0
20	DÉFICIT DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO (6+7-9)		5 563,4

ARTÍCULO 4.- El Déficit del Presupuesto del Estado para el año 2015 se fija en 5 mil 563 millones 400 mil pesos y tiene carácter de máximo. Cuando concurren situaciones o se adopten decisiones que justifiquen el incremento del mismo, se requiere autorización del Consejo de Estado, e informar de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTÍCULO 5.- El Ministro de Finanzas y Precios puede realizar ajustes en los acápites de ingresos y gastos de los presupuestos que integran el Presupuesto del Estado, siempre que con ello no se incrementa el déficit fijado en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.1.- El Ministro de Finanzas y Precios notifica a los órganos y orga-

nismos del Estado, a las organizaciones superiores de dirección empresarial, a las entidades nacionales, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, los recursos financieros tributarios y no tributarios, comprometidos con su aporte al presupuesto del Estado. Se exceptúan los ingresos del sector no estatal que no integran los presupuestos locales, aquellos de carácter eventual y los que por su naturaleza no pueden asociarse, en el proceso de planificación, a sus aportadores.

2.- Toda persona jurídica o natural que incurra en los hechos imposables establecidos en la legislación tributaria, así como que genere ingresos no tributarios a favor del Presupuesto del Estado, está obligada al

cumplimiento de los aportes correspondientes en los términos y formas establecidos en la legislación vigente, con independencia de haber sido notificado o no, según lo dispuesto en el Apartado precedente.

ARTÍCULO 7.- El Ministro de Finanzas y Precios notifica los gastos fijados a cada órgano, organismo y organización superior de dirección empresarial, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, excepto los gastos que por su naturaleza no puedan asociarse en el proceso de planificación a sus ejecutores; fija los límites de gastos con carácter directivo y aplica los procedimientos de asignación, ejecución y control que aseguren incrementar la eficiencia en el proceso de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 8.1.- Las cifras que como Presupuesto aprobado se notifiquen a las entidades e instituciones enunciadas en los artículos 6 y 7, son las que resulten del proceso de elaboración del Presupuesto del Estado, en correspondencia con los niveles de actividad que se proyectan en el Plan de la Economía y los indicadores macroeconómicos aprobados.

2.- El proceso de notificación del Presupuesto del Estado a los órganos y organismos, a las organizaciones superiores de dirección empresarial, a las entidades nacionales, así como a las organizaciones y asociaciones a él vinculadas, se inicia una vez aprobada la presente Ley y concluye el 30 de enero de 2015.

ARTÍCULO 9.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado y de las organizaciones superiores de dirección empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ley, notifican los presupuestos a las entidades empresariales y unidades presupuestadas que se les subordinan o están adscriptas, así como a otras entidades productivas o de servicios, hasta el 28 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 10.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresaria-

rial, las empresas y unidades presupuestadas a ellos subordinadas o adscriptas y las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, son los responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que les sean aprobados; así como de adoptar las medidas para que los mismos cumplan sus obligaciones con el Presupuesto del Estado y garanticen la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que dispongan; sin exceder los niveles de gastos presupuestarios y los indicadores directivos y de destino específico, que les son aprobados para el año 2015.

ARTÍCULO 11.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades empresariales, productivas o de servicios y unidades presupuestadas, controlan y evalúan mensualmente en sus consejos de dirección, el cumplimiento de los presupuestos aprobados y deciden acciones para evitar incumplimientos de ingresos y necesidades adicionales de recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 12.1.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, quedan obligados a presentar antes del 30 de marzo de 2015, la desagregación y programación mensual de los ingresos y gastos aprobados; las que actualizarán cada vez que se realice una modificación presupuestaria.

2.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las unidades presupuestadas que se les subordinan o están adscriptas, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, de acuerdo con la programación mensual del gasto para el ejercicio fiscal, priorizan los gastos de personal y las obligaciones con el Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 13.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, que durante la ejecución de su presupuesto requieran modificación en los niveles de ingresos y gastos aprobados, lo solicitan al Ministro de Finanzas y Precios mediante escrito fundamentado.

ARTÍCULO 14.- Se faculta a los jefes de los órganos y organismos del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como de las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, para aprobar redistribuciones, entre sus entidades subor-

dinadas, de los recursos financieros, gastos corrientes y de capital, dentro de los límites notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios. Se exceptúa de esta facultad los ingresos y gastos directivos y de destino específico, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO II

DEL PRESUPUESTO CENTRAL

ARTÍCULO 15.- El Presupuesto Central para el año 2015, lo integran los aportes que se captan centralmente para su redistribución con el objetivo de financiar las actividades económicas y sociales previstas en el ejercicio fiscal, el que queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

	MILLONES DE PESOS	
INGRESOS BRUTOS		29 087,5
Menos Devoluciones		222,0
INGRESOS NETOS		28 865,5
Ingresos Extraordinarios		300,0
TOTAL DE INGRESOS NETOS		29 165,5
TOTAL DE GASTOS		29 548,0
Gastos Corrientes		25 864,6
Actividad Presupuestada	9 577,5	
Actividad no Presupuestada	15 054,2	
Operaciones Financieras	1 232,9	
Gastos y Transferencias de Capital		3 372,3
FONDO DE DESARROLLO		50,0
RESERVA		111,1
RESERVA PARA DESASTRES		150,0
DÉFICIT DEL PRESUPUESTO CENTRAL		382,5

ARTÍCULO 16.1- En el Presupuesto Central se planifica la Reserva para Desastres y la Reserva del Presupuesto, las que podrán ser utilizadas mediante modificaciones presupuestarias, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios para esos fines.

2.- Se dispone de un Fondo para Desarrollo a los efectos de respaldar decisiones del Gobierno en interés de estimular el sector productivo y de servicios.

3.- Con cargo al Presupuesto Central, se destinan recursos monetarios a un fondo de fideicomiso público, para financiar

el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las cooperativas no agropecuarias, en los casos en que estas no resulten sujeto de crédito bancario total o parcial.

ARTÍCULO 17.- En el Presupuesto Central se planifica el ocho y medio por ciento (8,5 %) del importe recaudado por concepto del Impuesto sobre ventas de materiales de la construcción, el que se destina a subsidiar personas naturales, para acciones constructivas en viviendas, según lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 18.- En el Presupuesto Central se planifican recursos presupuestarios para financiar pérdidas, subsidios y transferencias corrientes y de capital, al sector empresarial y unidades presupuestadas, según corresponda.

**CAPÍTULO III
DEL PRESUPUESTO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 19.- El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

UM: Millones de pesos

INGRESOS POR LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	3 675,0
GASTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	5 564,1
DÉFICIT A CUBRIR POR LA CUENTA DEL PRESUPUESTO CENTRAL	1 889,1

ARTÍCULO 20.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se determine que los gastos que se planifican no son suficientes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicita y fundamenta la modificación presupuestaria al Ministro de Finanzas y Precios, quien posterior a los análisis correspondientes se pronunciará, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 21.1.- Se establece, para el ejercicio fiscal 2015, el catorce por ciento (14 %) como tipo impositivo de la contribución a la Seguridad Social, exigible a las entidades que empleen a los beneficiarios del régimen general de la Seguridad Social en correspondencia con lo establecido en los artículos 286 al 291 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en especial con lo dispuesto en el artículo 289, sobre los elementos que integran la base imponible de esta contribución, y aportan al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %) del tipo impositivo mencionado.

2.- El uno y medio por ciento (1,5 %) restante, queda a disposición de las citadas entidades, obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinan al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.

3.- Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las entidades que tienen aprobado legalmente un régimen y tipo impositivo diferenciado de contribución a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 22.- Aplicar el cinco por ciento (5 %), como tipo impositivo de la

contribución especial a la Seguridad Social, para los trabajadores que laboran en entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial y en las actividades de la flota pesquera de plataforma; así como, al personal contratado por las entidades cubanas autorizadas a prestar los servicios de suministro de fuerza de trabajo a concesionarios y usuarios que se establezcan en la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

ARTÍCULO 23.- Se establece hasta un cinco por ciento (5 %), como tipo impositivo de la contribución especial a la Seguridad Social, para los trabajadores que laboran en entidades que operan en el sector de la inversión extranjera, con arreglo a las disposiciones complementarias emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 24.1.- A los trabajadores con incrementos salariales en sus escalas, aprobados a partir de mayo de 2008, les corresponde abonar la contribución especial a la Seguridad Social, según los tipos impositivos que establece el Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.- Aplicar durante el transcurso del año 2015 la contribución especial a la Seguridad Social por los pagos atendiendo al resultado que reciban los trabajadores vinculados al sistema empresarial cubano, según se disponga por el Ministro de Finanzas y Precios.

3.- Pagan la contribución especial a la Seguridad Social, los trabajadores comprendidos en el sistema salarial específico

para la producción de programas en la actividad presupuestada de radio y televisión, en correspondencia con lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 25.- La base imponible y el tipo impositivo aplicable para el pago de la contribución especial a la Seguridad Social por las formas de gestión no estatal, incluidos los trabajadores por cuenta propia, así como las demás personas naturales obligadas al pago de esta contribución, se rigen por lo establecido en las regulaciones especiales vigentes a tales efectos.

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTOS LOCALES

ARTÍCULO 26.- Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, están constituidos por los estimados de ingresos y gastos, de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular y las unidades presupuestadas, grupos empresariales y empresas que les están subordinadas o adscriptas, según corresponda.

ARTÍCULO 27.1- Los superávits y déficits de los presupuestos provinciales notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios, son el resultado de los ingresos planificados, descontando los gastos corrientes de la actividad presupuestada y la reserva prevista en el artículo 30 de esta Ley, los cuales solo pueden modificarse, previa aprobación del Ministerio de Finanzas y Precios, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente norma legal.

2.- Los presupuestos locales se regirán por la operatoria de funcionamiento establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 28.- Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, reciben una participación de los ingresos del Presupuesto Central, para cubrir hasta el treinta por ciento (30 %) de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculados en base a los ingresos por impuestos de circulación y sobre ventas no

cedidos, y del impuesto sobre utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios. Los porcentajes de participación son los siguientes:

Pinar del Río	43,6
Artemisa	48,4
La Habana	19,7
Mayabeque	41,5
Matanzas	40,9
Villa Clara	35,0
Cienfuegos	45,6
Sancti Spíritus	45,9
Ciego de Ávila	42,6
Camagüey	61,9
Las Tunas	58,2
Holguín	45,6
Granma	71,3
Santiago de Cuba	61,0
Guantánamo	75,7
Isla de la Juventud	58,4

ARTÍCULO 29.1- Las asambleas provinciales del Poder Popular determinan la participación en los conceptos de ingresos del Presupuesto Central que han sido establecidos, para sus municipios, en la medida que lo requieran, asegurando que en su conjunto cada presupuesto provincial cumpla lo regulado en el artículo precedente.

2.- Las asambleas provinciales del Poder Popular fijan las transferencias máximas del presupuesto provincial a los presupuestos municipales por concepto de subvención, para cubrir los excesos de gastos corrientes aprobados, con base a los ingresos cedidos netos y participativos planificados.

ARTÍCULO 30.- De conformidad con lo regulado en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 192 "De la Administración Financiera del Estado", los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud disponen de una reserva para sufragar gastos que no hayan podido preverse, la que se fija para el año 2015 en el 0,25 por ciento del total de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 31.- El Presupuesto Central asigna a los presupuestos locales, los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado, adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gastos aprobados.

ARTÍCULO 32.- Los gastos por concepto de transferencias corrientes y de capital a las empresas locales, la subvención a las unidades presupuestadas con tratamiento especial que lo requieran y los gastos de capital de la actividad presupuestada, serán asumidos por el Presupuesto Central.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 33.- Las reservas planificadas en el Presupuesto Central, serán transferidas a la cuenta bancaria correspondiente, de acuerdo a la programación que se disponga por el Ministerio de Finanzas y Precios, la que podrá modificarse, por la necesidad de su empleo.

ARTÍCULO 34.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere a las cuentas distribuidoras de las provincias, que planifican déficit fiscal para el año 2015, los importes aprobados como límite máximo a subvencionar por este concepto, según la programación de caja correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Se transfiere de la cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras de las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, el importe de la participación en los ingresos del Presupuesto Central, aplicando el por ciento aprobado a la recaudación real obtenida, hasta el límite del plan, por concepto de impuestos de circulación y sobre ventas no cedidos y del impuesto sobre utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios.

ARTÍCULO 36.- De la cuenta del Presupuesto Central se financia el déficit de la cuenta del presupuesto de la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, por los gastos en que incurre el Estado para el pago de las prestaciones, pen-

siones y jubilaciones prescritas en la legislación vigente a tales efectos.

ARTÍCULO 37.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere a las cuentas distribuidoras de las provincias y del municipio especial, el cuarenta por ciento (40 %) del importe recaudado por concepto del impuesto sobre ventas de Materiales de la construcción, para subsidiar a personas naturales por acciones constructivas en viviendas, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 38.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere mensualmente a la cuenta habilitada en el Banco Central de Cuba, el ocho y medio por ciento (8,5 %) del importe recaudado por concepto de Impuesto sobre ventas de materiales de la construcción, según se regula en el artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Los municipios y provincias transfieren a las cuentas distribuidoras que correspondan, el importe del superávit presupuestario, según lo que se establezca por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 40.- Los financiamientos planificados por concepto de transferencias corrientes y de capital a las empresas locales, la subvención a las unidades presupuestadas con tratamiento especial que lo requieran y los gastos de capital de la actividad presupuestada, son transferidos por la cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras del Sistema de Tesorería que administran las provincias, municipios y el municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con lo que se establezca por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 41.- En el transcurso del ejercicio fiscal y al cierre del mismo, el Ministerio de Finanzas y Precios, podrá retirar a las entidades los recursos financieros que se consideren en exceso, previo análisis con los órganos, organismos y organizaciones superiores de Dirección Empresarial que correspondan, y otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 42.- Los órganos, organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, y las entidades que se le subordinan, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas y Precios, la programación de caja para el año 2015, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

ARTÍCULO 43.- Las entregas de los financiamientos vinculados a la cuenta del Presupuesto Central se realizan en correspondencia con los recursos de que disponga la mencionada cuenta, la programación de caja y la disponibilidad de las unidades de registro de Tesorería.

ARTÍCULO 44.- De ocurrir desbalances temporales de caja en la cuenta del Presupuesto Central, se cubrirán con financiamientos a corto plazo, que sean reintegrables dentro del ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VI

DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- La deuda pública que se contraiga en el 2015 asciende, como máximo, a 6 mil 827 millones 500 mil pesos, que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado de 2015 y de las amortizaciones de deudas de períodos anteriores, que corresponde pagar en este año.

ARTÍCULO 46.- El financiamiento de la deuda pública se realiza mediante la emisión de Bonos Soberanos de la República de Cuba.

ARTÍCULO 47.- Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios, a emitir los Bonos Soberanos de la República de Cuba, con un plazo de amortización desde uno (1) hasta veinte (20) años y una tasa de interés promedio del dos y medio por ciento (2,5 %) anual.

ARTÍCULO 48.- Los Bonos Soberanos que se emitan, son adquiridos por el sistema bancario nacional.

ARTÍCULO 49.- La emisión, colocación y amortización de estos bonos, así como su control y fiscalización, se realiza

conforme a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios a tales efectos.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 50.- Establecer la base contable del devengado para el registro de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado para el año 2015, en sus diferentes niveles, tomando en consideración los momentos de su reconocimiento que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- En el Presupuesto del Estado, los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Se reconocen los ingresos a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa en el informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria.
- b) Se imputan directamente al Presupuesto del Estado, el valor de los servicios no mercantiles, las donaciones que reciban las unidades presupuestadas y otros ingresos centralizados que se decidan por el mencionado organismo y que se registren con base estadística.
- c) Se imputan como ingresos extraordinarios, los resultantes de liberaciones de provisiones de gastos.

ARTÍCULO 52.- En el Presupuesto del Estado, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas.
- b) Pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería, que abarca las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas (incluye transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros); los gastos de gobierno, de inversiones financieras, los vinculados con las operaciones financieras. Este momento

se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago.

- c) Los intereses de la Deuda Pública se reconocen como gastos al momento del vencimiento.
- d) Los acumulados para los gastos de constitución de las provisiones que autorice el Estado al cierre del ejercicio fiscal.
- e) Los Gastos de Capital de la actividad presupuestada se registran en el Presupuesto del Estado a partir de: avance físico para los gastos de capital por inversiones materiales y compra de activos fijos tangibles, con independencia de su momento de pago.

ARTÍCULO 53.- En el Presupuesto del Estado, los recursos que se capten por la emisión de los instrumentos de deuda pública se constituyen en fuente de financiamiento y las erogaciones del principal, asociados a la Deuda Pública interna y externa, se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del déficit fiscal.

ARTÍCULO 54.- En la liquidación del Presupuesto del Estado, se consideran los saldos netos de las cuentas reales, como fuentes o aplicaciones financieras, según corresponda.

ARTÍCULO 55.- En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Se reconocen los ingresos de este presupuesto a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa por la entrada de los recursos en la cuenta distribuidora del Presupuesto Central del Sistema de Tesorería.
- b) Se imputan, directamente al Presupuesto Central, las donaciones recibidas por las unidades presupuestadas de este nivel, así como, otros ingresos centralizados que se registran en el Ministerio de Finanzas y Precios con base estadística.
- c) Se imputan como ingresos extraordinarios los resultantes de liberaciones de provisiones de gastos.

ARTÍCULO 56.- En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado.
- b) Pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería que abarca las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas (incluye, transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros); los gastos de gobierno, de inversiones financieras, los vinculados con las operaciones financieras. Este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago.
- c) Los intereses de la Deuda Pública se reconocen como gastos al momento del vencimiento.
- d) Acumulados para los gastos de constitución de las provisiones que se autoricen al cierre del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 57.- En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los gastos de capital son los siguientes:

- a) Avance físico para los gastos de capital por inversiones materiales.
- b) Compra de activos fijos tangibles, con independencia de su momento de pago.

ARTÍCULO 58.- En el Presupuesto Central, los recursos que se capten por la emisión de los instrumentos de deuda pública se constituyen en fuente de financiamiento y las erogaciones del principal, asociados a la Deuda Pública interna y externa, se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del déficit fiscal.

ARTÍCULO 59.- En el Presupuesto de la Seguridad Social, los momentos de reconocimiento de los ingresos y gastos son los siguientes:

a) Se reconocen los ingresos a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa en el informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

b) Se reconocen los gastos a partir de las prestaciones pagadas a los beneficiarios.

ARTÍCULO 60.- En los Presupuestos Locales, los momentos de reconocimiento de los ingresos y gastos son los siguientes:

a) Se reconocen los ingresos cedidos, participativos y las transferencias, a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa por la entrada de los recursos en las cuentas distribuidoras correspondientes del Sistema de Tesorería; así como, las donaciones recibidas por las unidades presupuestadas de esta subordinación.

b) Los financiamientos para gastos de la actividad no presupuestada, los de capital y la subvención para nivelar presupuestos, no constituyen ingresos de los presupuestos locales.

c) Se imputan como ingresos extraordinarios los resultantes de liberaciones de provisiones de gastos.

d) Se reconocen como gastos de los presupuestos locales, los registrados en las unidades presupuestadas subordinadas y los vinculados al manejo de la cuenta distribuidora de cada nivel.

ARTÍCULO 61.- El dinero disponible en las cuentas de cualquier nivel presupuestario, al cierre del ejercicio fiscal, correspondientes a subsidios para acciones constructivas en las viviendas, contribución territorial para el desarrollo local y otras que decida el gobierno, se aprovisionan y al inicio del próximo ejercicio fiscal se liberarán como ingresos extraordinarios para su ejecución como gastos en el siguiente ejercicio fiscal, según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 62.- Disponer que la base contable y los momentos descritos se aplican a la información estadística que se

procese para conformar la ejecución y liquidación del Presupuesto del Estado en el año 2015, en tanto se continúe implementando el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 63.- El Ministerio de Finanzas y Precios, podrá disponer ajustes en los momentos de registros, en correspondencia con los avances de las pruebas piloto de la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, así como autorizar a los organismos que por sus particularidades requieran adecuaciones en el reconocimiento de los gastos.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA TRIBUTARIO

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 64.- Aplicar en el año 2015 conforme a lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, los tributos que se detallan a continuación con las precisiones y adecuaciones que en la presente Ley se disponen, según corresponda:

1. Impuesto sobre los ingresos personales.
2. Impuesto sobre utilidades.
3. Impuesto sobre las ventas.
4. Impuesto especial a productos y servicios.
5. Impuesto sobre los servicios.
6. Impuesto sobre el transporte terrestre.
7. Impuesto sobre la propiedad o posesión de embarcaciones.
8. Impuesto sobre la transmisión de bienes y herencias.
9. Impuesto sobre documentos.
10. Impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.
11. Impuesto por el uso o explotación de las playas.
12. Impuesto por el vertimiento aprobado de residuales en cuencas hidrográficas.
13. Impuesto por el uso y explotación de las bahías.
14. Impuesto por la utilización y explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre.

15. Impuesto por el derecho de uso de las aguas terrestres.
16. Impuesto aduanero.
17. Contribución a la seguridad social.
18. Contribución especial a la seguridad social.
19. Contribución territorial para el desarrollo local.
20. Tasa por peaje.
21. Tasa por servicio de aeropuertos a pasajeros.
22. Tasa por la radicación de anuncios y propaganda comercial.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto

sobre los Ingresos Personales

ARTÍCULO 65.1- Aplicar de conformidad con lo establecido en la Disposición Especial Octava de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, la exoneración del pago anual de este Impuesto mediante la presentación de la declaración jurada, por los ingresos obtenidos en el 2015, a los usufructuarios de tierras agrícolas estatales que las hayan recibido a partir del 1ro. de enero de 2013; así como a aquellos que, anterior a esa fecha, las hayan recibido con existencia de plantas leñosas no deseadas.

2.- Los usufructuarios mencionados en el párrafo precedente continúan aportando el cinco por ciento (5 %) sobre la venta de productos agropecuarios que realicen a entidades acopiadoras, aplicándose para ello el procedimiento de retención.

3.- Disponer la liquidación y pago anual del Impuesto sobre los ingresos personales mediante la presentación de la declaración jurada en el 2016, por los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2015, a los usufructuarios de tierras agrícolas estatales que las hayan recibido, sin plantas leñosas no deseadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley No. 113.

ARTÍCULO 66.- Exonerar por los ingresos obtenidos en el año 2015, a los propietarios de tierras agrícolas, tenedores

de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos del sector no cañero, del pago anual de este Impuesto mediante la presentación de la declaración jurada, los que continúan aportando el cinco por ciento (5 %) sobre las ventas de productos agropecuarios que realicen a entidades acopiadoras, aplicándose para ello el procedimiento de retención.

ARTÍCULO 67.- Disponer la liquidación y pago anual del Impuesto sobre los ingresos personales mediante la presentación de declaración jurada, por los ingresos obtenidos a partir del ejercicio fiscal 2014, a los artistas y creadores pertenecientes al sector de la cultura, de conformidad con lo establecido a tales efectos en las disposiciones complementarias a la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 68.- Disponer la aplicación del Impuesto sobre los ingresos personales sobre los salarios y demás remuneraciones que califiquen como tal, devengados por el personal vinculado a la Zona Especial de Desarrollo Mariel, de conformidad con lo que a tales efectos dispuso el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 69.- Aplicar en el transcurso de 2015 el Impuesto sobre los ingresos personales a los trabajadores vinculados al sistema empresarial cubano que reciban ingresos en adición al salario básico por los resultados obtenidos y distribución de utilidades empresariales.

ARTÍCULO 70.- Aplicar el Impuesto sobre ingresos personales a los atletas, entrenadores y especialistas del deporte, en correspondencia con la política de ingresos aprobada para este sector, según lo establecido a tales efectos por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 71.1- El proceso de declaración jurada, liquidación y pago del Impuesto sobre los ingresos personales se inicia el 7 de enero de 2015 y concluye el 30 de abril del propio año.

2.- Para los contribuyentes del sector cañero el proceso de presentación de la declaración jurada, liquidación y pago de este Impuesto se extiende hasta el 30 de septiembre de 2015.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Utilidades

ARTÍCULO 72.- Para el cálculo de este Impuesto se aplica con carácter general el tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %) salvo las excepciones previstas en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en la Ley No.118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto No. 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

ARTÍCULO 73.- Las cooperativas no agropecuarias liquidan y pagan este Impuesto de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” y en las disposiciones complementarias establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios a estos efectos.

ARTÍCULO 74.- Exonerar de la liquidación anual del Impuesto sobre las utilidades por las operaciones correspondientes al año 2015, a las unidades básicas de producción cooperativa del sector no cañero, así como a las cooperativas de créditos y servicios, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provengan de la comercialización de producciones agropecuarias o de la prestación de servicios vinculados a estas producciones, con el objetivo de contribuir al mejoramiento de las condiciones financieras de las mismas.

ARTÍCULO 75.- Las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativa aportarán el cinco por ciento (5 %) sobre el total de los ingresos obtenidos por la venta de sus producciones agropecuarias, como aporte mínimo de este Impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

ARTÍCULO 76.- Las cooperativas de producción agropecuaria liquidan y pagan

este Impuesto, por los ingresos obtenidos en el año 2015, mediante declaración jurada que presentan en el 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

SECCIÓN CUARTA

De los Impuestos sobre las Ventas y los Servicios

ARTÍCULO 77.- Gravar con el Impuesto sobre las ventas la comercialización minorista de bienes en pesos (CUP). Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para reglamentar los tipos impositivos de este Impuesto y disponer las adecuaciones que se requieran para la mejor gestión y control en el pago de este tributo.

ARTÍCULO 78.1- Aplicar de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 151 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, los impuestos sobre las ventas minoristas y servicios a la población en pesos convertibles (CUC), según corresponda, en las empresas pertenecientes o atendidas por el Ministerio de Turismo, la Oficina del Historiador de La Habana, al grupo de administración empresarial del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al grupo empresarial PALCO, con un tipo impositivo general del diez por ciento (10 %). Se exceptúa de la aplicación de estos tributos a la actividad hotelera.

2.- El Ministro de Finanzas y Precios, establece con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley No. 113, las reglas para el cálculo y pago de estos impuestos, así como los beneficios y adecuaciones que procedan.

ARTÍCULO 79.- Exonerar del pago del Impuesto sobre las ventas a todas las formas de comercialización de productos agropecuarios en las provincias Artemisa, La Habana y Mayabeque.

ARTÍCULO 80.1- Aplicar de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, el Impuesto sobre las Ventas por la comercialización de bienes de forma mayorista, con un tipo impositivo general del dos por ciento (2 %).

En el sector de la inversión extranjera y para los usuarios y concesionarios establecidos en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, se aplica este tributo con los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto No. 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

2.- Facultar al Ministro de Finanzas y Precios para disponer las reglas respecto al pago de este Impuesto, así como los beneficios y adecuaciones que procedan.

ARTÍCULO 81.- Las cooperativas no agropecuarias pagan en el año 2015 los impuestos sobre las ventas y los servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), salvo las excepciones que disponga el Ministro de Finanzas y Precios, en correspondencia con la política aprobada para esta forma de gestión no estatal.

ARTÍCULO 82.- Aplicar el Impuesto sobre los servicios por la transportación interprovincial de pasajeros a la población mediante ómnibus y medios navales, desde y hacia la Isla de la Juventud, de conformidad con lo que a estos efectos disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

SECCIÓN QUINTA

Impuesto especial a productos y servicios

ARTÍCULO 83.- Aplicar el Impuesto especial a productos y servicios, a la comercialización minorista de vehículos de motor por las entidades comercializadoras autorizadas, así como a la producción de cervezas y bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 84.1- Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer el Impuesto especial a productos y servicios, en otros productos o servicios en los que, en el transcurso del año, se justifique su aplicación.

2.- El Ministro de Finanzas y Precios reglamenta los tipos impositivos, las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de este tributo.

SECCIÓN SEXTA

Del impuesto sobre la transmisión de bienes y herencias

ARTÍCULO 85.1- Aplicar este Impuesto durante el año 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

2.- Bonificar el pago de este Impuesto, consistente en aplicar un tipo impositivo del dos por ciento (2 %) a los adquirentes de vehículos de motor, mediante actos de donación, entre cónyuges y familiares hasta el quinto grado de consanguinidad.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo

ARTÍCULO 86.- Establecer el doce por ciento (12 %) como tipo impositivo para el año 2015, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en la Ley No.118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto No. 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

ARTÍCULO 87.- Exonerar del pago de este Impuesto al personal contratado directamente a la producción agropecuaria, por las cooperativas, unidades básicas de producción cooperativa y empresas estatales; así como por los usufructuarios de tierra y otros productores individuales, autorizados por la legislación vigente.

SECCIÓN OCTAVA

De la tributación por el uso o explotación de recursos naturales y para la protección del Medio Ambiente

ARTÍCULO 88.- Aplicar en el año 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” el Impuesto por el uso o explotación de las playas, en las zonas de playa definidas en los apartados 7 y 8 del artículo 240 de la referida Ley:

a) Cayo Coco en la provincia Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por Playa Las Coloradas en su extremo este y por Playa los Perros en su extremo oeste; y

b) Cayo Guillermo, en la provincia Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por Playa El Paso en su extremo este y por Playa Pilar en su extremo oeste.

Para el cálculo de este Impuesto se aplica un tipo impositivo de medio punto porcentual (0,5 %) sobre el total de ingresos obtenidos por las personas jurídicas y naturales gravadas con el mismo.

ARTÍCULO 89.1.- Aplicar en el año 2015 el Impuesto por el vertimiento aprobado de residuales en Cuencas Hidrográficas, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributa-

Tipo de Residual Vertimiento Directo	Clasificación del Cuerpo Receptor		
	Clase A	Clase B	Clase C
Doméstico	0,80	0,50	0,30
Agroindustrial	1,20	0,80	0,50
Industrial	2,00	1,20	0,80

Tipo de Residual Vertimiento Indirecto	Clasificación del Cuerpo Receptor		
	Clase A	Clase B	Clase C
Doméstico	0,60	0,40	0,20
Agroindustrial	0,80	0,60	0,30
Industrial	1,40	1,00	0,70

ARTÍCULO 91.- Facultar al Ministro de Finanzas y Precios para que establezca, con arreglo a los artículos precedentes las adecuaciones en el pago de este Impuesto y demás disposiciones que se requieran para su aplicación.

ARTÍCULO 92.- Establecer el cobro del Impuesto por el uso y explotación de bahías, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de forma exclusiva para la Bahía de La Habana.

ARTÍCULO 93.- Aplicar el Impuesto por la utilización y explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

ARTÍCULO 94.1.- Disponer el cobro del Impuesto por el derecho del uso de las

aguas terrestres, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, con un tipo impositivo de 0,0004 pesos por metro cúbico (m³) consumido.

2.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, certifican los volúmenes de vertimiento y el grado de agresividad de los residuales vertidos, a los efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, así como las entidades sujetas al pago de este tributo por estar autorizadas a verter residuales en los límites que se les aprueba.

ARTÍCULO 90.- Para el cálculo del Impuesto referido en el artículo anterior se aplican los impositivos siguientes:

2.- Se exime del pago de este Impuesto a las empresas de aprovechamiento hidráulico subordinadas al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SECCIÓN NOVENA

De la Contribución Territorial para el Desarrollo Local

ARTÍCULO 95.1- La contribución territorial para el desarrollo local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se aplica en todos los municipios del país.

2.- Están sujetos durante el 2015 al pago de esta contribución las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las unidades

básicas de producción agropecuarias; así como, los establecimientos de sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y los de empresas nacionales y provinciales, que estén subordinados o atendidos por los siguientes organismos, órganos, organizaciones superiores de dirección empresarial e institutos:

- a) Ministerio de Comunicaciones;
- b) Ministerio de la Industria Alimentaria;
- c) Ministerio de Energía y Minas;
- d) Ministerio de la Agricultura;
- e) Ministerio de Industrias;
- f) Ministerio de la Construcción;
- g) Ministerio del Transporte;
- h) Ministerio de Cultura;
- i) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medioambiente;
- j) Ministerio del Comercio Interior;
- k) Instituto Cubano de Radio y Televisión;
- l) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- m) Grupo Empresarial AZCUBA;
- n) Grupo Empresarial BIOCUBA-FARMA.

3.- Están sujetos al pago de este tributo durante el año 2015 las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las exenciones y exclusiones que se disponen en la Ley No. 118 "De la Inversión Extranjera".

ARTÍCULO 96.- Facultar al Ministro de Finanzas y Precios para disponer las reglas para el pago de este tributo, así como los beneficios y adecuaciones que procedan.

ARTÍCULO 97.- Para el cálculo de la contribución territorial para el desarrollo local durante el año 2015 se aplica un tipo impositivo del uno por ciento (1 %) sobre los ingresos brutos por las ventas de bienes o prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, sociedad o cooperativa cuando genere por sí misma estos ingresos.

ARTÍCULO 98.- El pago de esta contribución durante el año 2015 se realiza en

pesos (CUP) y las recaudaciones de la misma constituyen ingresos cedidos a los presupuestos locales.

ARTÍCULO 99.- No es de aplicación esta contribución territorial en el año 2015 en establecimientos de las empresas nacionales que previa aprobación en el Plan de la Economía inicien o ejecuten procesos de inversiones constructivas, de reparación o mantenimiento capital.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros

ARTÍCULO 100.- Implementar en el transcurso del año 2015 el cobro de esta tasa a través de los boletos de pasaje de las aerolíneas, de conformidad con lo que se establezca a tales efectos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los organismos del Estado y los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, aprueban y ejecutan las verificaciones presupuestarias programadas a las entidades que les están subordinadas o adscriptas.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las gestiones y acciones de control dirigidas a establecer la disciplina en el pago de los tributos y otros ingresos no tributarios, tanto de personas naturales como jurídicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: En el momento de la liquidación del Presupuesto del año 2014, se autoriza al Ministerio de Finanzas y Precios a considerar como ingresos extraordinarios, la liberación de la provisión del subsidio para acciones constructivas en las viviendas, creada al cierre del ejercicio fiscal del año 2013 e incorporar como gastos los que se ejecutan en este período.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: De conformidad con la implementación gradual de la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", no serán de aplicación en el año 2015 los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre la propiedad y posesión de tierras agrícolas.

2. Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales.
3. Impuesto sobre la propiedad de las viviendas y solares yermos para las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional.

SEGUNDA: Para la inversión extranjera y los negocios que se desarrollen en la Zona Especial de Desarrollo del Mariel se les aplican los regímenes especiales de tributación previstos en la legislación vigente a tales efectos.

TERCERA: De conformidad con la implementación gradual de la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", mantienen su vigencia las disposiciones tributarias del Ministerio de Finanzas y Precios aprobadas con anterioridad a su entrada en vigor, sobre:

- a) Impuesto sobre las ventas para aquellos productos en que no se haya reglamentado el mismo de conformidad con la mencionada Ley.
 - b) Impuesto sobre los servicios por la prestación de servicios públicos de alojamiento y recreación en pesos cubanos (CUP) y sobre la transmisión de energía eléctrica.
- Impuesto de circulación para los productos cárnicos, en los que no se dis-

pone la sustitución del mismo en el 2015, en las entidades subordinadas al grupo empresarial de la Industria Alimentaria.

CUARTA: El Ministerio de Finanzas y Precios informa al Consejo de Ministros sobre los resultados de la ejecución del Presupuesto del Estado al cierre del primer semestre del año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para implementar y garantizar el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERA: La presente Ley comienza a regir a partir del primero de enero del año 2015.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2014.